



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rincón Bravo, Gerardo c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 151892/21, decidió declarar irregular la permanencia en el país de Gerardo Rincón Bravo, de nacionalidad colombiana, ordenar su expulsión del territorio nacional y prohibir su reingreso por el término de 10 años. Ello, con fundamento en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871 por haber sido condenado el migrante a la pena de 4 años de prisión por el delito de encubrimiento agravado por haber resultado el delito precedente especialmente grave.

Esa decisión fue confirmada por la disposición SDX 183326/22.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, decidió –por mayoría- revocar lo decidido por el juez de primera instancia y, en consecuencia, declaró no habilitada la instancia y rechazó el recurso judicial del migrante.

Para así decidir, la mayoría del tribunal remarcó que “*el Juez de Primera Instancia ha tenido en cuenta el dictamen de su Fiscal Federal, pero no obstante habilita la instancia ingresando al tratamiento de la cuestión de fondo que finalmente concluye con su rechazo*”. De esta forma, con cita de lo decidido en el precedente “Gorordo”, la cámara concluyó en que la interposición del

recurso jerárquico de manera extemporánea, si bien había habilitado el trámite en sede administrativa como denuncia de ilegitimidad, no permitía su revisión judicial por haber quedado firme la disposición cuestionada.

3°) Que contra esa decisión, el migrante interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la queja en examen.

4°) Que, previo a todo análisis, cabe recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: [312:1580](#); [325:2019](#); [330:2131](#); [331:1583](#) y [338:474](#)).

5°) Que el cotejo de los autos principales revela una infracción de la magnitud referida, ya que ningún tipo de participación se le dio en el trámite judicial a la Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada en la causa. Ante esta evidencia, la incorrecta integración del proceso y su anómalo desarrollo imponen la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones, por cuanto se afectó la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, contemplados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, respecto del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

órgano emisor de los actos que se cuestionan, que no ha podido expedirse respecto del recurso directo interpuesto por el migrante, ni de los recursos deducidos con posterioridad.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de la Dirección Nacional de Migraciones y se devuelven los autos principales al tribunal de origen para que le dé el trámite de ley. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Gerardo Rincón Bravo**, representado por el **Dr. Jorge A. Perano**, **Defensor Público Oficial n° 3** ante los **Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**